

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 02-feb-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, informándole que, la apoderada judicial de la parte interesada allegó en término escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 282
Proceso: Declarativo de Nulidad de Contrato (menor cuantía)
Demandante: Cindy Paola Daza Calderón
Demandado: Noxxon C&M S.A.S.
Radicación: 765204003005-202100453-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora en la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO** de menor cuantía, allegó escrito en término, con el cual pretende subsanar los puntos señalados en el Auto Interlocutorio de inadmisión N° 128 del 24 de enero de 2022, no obstante, al revisar el mismo se evidencia que los yerros no se corrigieron en debida forma, por la razón que pasa a precisar.

Si bien la mandataria aclaró el punto 1 del proveído en mención que el presente proceso versa sobre la nulidad de un contrato de promesa de compraventa y no sobre un contrato de compraventa, como erradamente lo había indicado en la demanda, por lo que se le había requerido aclarar; lo cierto es que, al intentar subsanar el punto 2 de inadmisión, esto es, el tendiente a que aportara memorial poder para actuar en estas diligencias, se evidencia que el mismo es conferido para adelantar un **“PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA”** (subrayado del Juzgado) negocio jurídico que es sustancialmente distinto a aquél que señalo en el punto primero de su escrito de subsanación pretende adelantar y aunque con posterioridad señala *“(…) Mandato con el fin de obtener la nulidad de la promesa de compraventa firmada el 10 de septiembre de 2021 (...)”*, se desprende del mismo la falta de claridad en el asunto para el cual se le está facultando a la apoderada.

Por tanto, se tiene que el punto 2 no fue subsanado en debida forma, al no reunir la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala en lo pertinente: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

De lo anterior se desprende que, al no tratarse de un poder en el que esté claramente determinado e identificado el asunto para el cual se confiere, no hay lugar a que se considere debidamente subsanada la demanda.

Así las cosas, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO** de menor cuantía, instaurada por la señora **CINDY PAOLA DAZA CALDERON** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **NOXXON C&M S.A.S.**, por las razones anteriormente indicadas, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c04b7b4e2d873cde2fd40dc46de758665a2a0a453047377f355e222f780d2**

Documento generado en 07/02/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>